

cometiese á él la aseguracion, para tener un título para la usura encarado con las leyes, y esta obligacion era mas bien violentar que ejercitar la beneficencia. Adviértase tambien que aquel *censendus* puede mirarse como un término empleado para significar la opinion; y de consiguiente esta era una de las respuestas que, segun notaba Melchor Cano, expresaban la opinion del Pontífice <sup>1</sup>.

639. Las respuestas, pues, de los romanos Pontífices en materia de usura algunas veces son prudenciales ó de derecho positivo, deseando en favor del pueblo cosa mejor, y haciendo columbrar siempre una caridad profunda hácia el género humano, principalmente hácia los pobres. Algunas veces tratan de remediar los fraudes y los excesos, ó emanan de mas causas al mismo tiempo; tal vez tienen por objeto, como especialmente ahora, proteger el desnudo y simple mútuo de toda usura ó estipendio, reduciendo á la forma de un caso indefinido y disputable científicamente, ó, mas bien que reduciendo, dejando como indefinido y disputable el caso en cuestion de si se puede pactar algun estipendio por el uso del dinero, cuando este uso ni se dona ni hay obligacion de donarlo, y no habiéndola, no se quiere tampoco donar.

Este fue el beneficio patente y señaladísimo que produjo la Encíclica de Benedicto XIV. Tambien al salir á luz aquella resonaron por la Italia los gritos de que nada se habia definido ó aclarado <sup>2</sup>. Los que así se expresaron no comprendian la cuestion, y que lo que era de derecho positivo, ó no tenia los caracteres de respuesta universal y definitiva

<sup>1</sup> El contexto, meditado bien, ha hecho dudar bastante hasta ahora, y aun dará lugar á la duda de si en vez del absoluto *censendus* se debe leer *non censendus*, atribuyendo al descuido de los copiantes ó impresores la omision de la partícula negativa.

Mas variando la leccion cesa toda la dificultad que de aquí ha dimanado. El marqués Maffei opina que efectivamente se ha omitido por descuido la negativa, lib. II, cap. 3, *Impiego del danaro*; y del mismo modo de pensar es el P. Rossignol en su tratado *De l'usure*, donde habla de las decisiones de los Papas sobre la usura, § 4.

<sup>2</sup> Concina *in præfatione commentarii*.

en esta materia, quedaba amoldado á la norma del Evangelio y de la ley natural, cabalmente sobre lo que se deseaba la suprema autoridad.

640. Es una verdad inconcusa que cuando los Sumos Pontífices hablaron en los Concilios generales, ó á nombre de estos, en las usuras condenaban la codicia insaciable, el exceso, pero no todas las usuras en general en que no intervenia el exceso, como lo demostramos en el capítulo V del libro I, y se ha hecho tambien mencion poco há. Tampoco Benedicto XIV hizo en esto diferencia alguna en su Encíclica, si bien empleó el mismo lenguaje que desde el siglo XII adoptó la escuela. Porque, si se mira á la sustancia, condena ó reprueba toda añadidura ó aumento pedido, pretendido, exigido en el mútuo ó préstamo original, ó simple y desnudo, esto es, cuando el uso del dinero se ha donado ó debido donar, pues en este caso cualquiera añadidura es contraria á la razon, y de consiguiente con fraude y con exceso. Y en los excesos se ha de observar tambien su graduacion. Aquí nos es suficiente se comprenda que lo que prescribió Benedicto XIV respecto de las usuras, está de acuerdo con lo que dispusieron otros Pontífices en los Concilios, ó á nombre de ellos.

De aquí es que él halló el medio de concordar la opinion predominante en las escuelas despues del siglo XII con la que en los anteriores estaba en boga. La única diferencia está en que Benedicto XIV limitó el mútuo al mútuo original, en el que no se estima el uso del prestamista, ó al caso en que efectivamente se toma en consideracion el uso suministrado en el préstamo, pero se dona ó debe donarse; mas algunos escolásticos posteriores á aquel siglo tentaron á considerar precisamente como un mútuo en el que el uso se dona ó debe donarse cualquiera suministracion de dinero ó cosa semejante por cierto tiempo; lo cual no podia ser. (Véase cap. I y II de este libro, y tambien el § 621 y sus notas).

641. Aunque no nos favoreciesen estas consideraciones en los casos en que no habiendo voluntad ni obligacion de

donar el uso del dinero para un tiempo dado, se quiere pactarlo, siempre tendríamos un medio de conciliación muy bueno en la distinción explicada en otra parte (§ 388 y siguientes) entre la aplicabilidad de la moneda y el acto del uso de la moneda. Porque es verdad que ninguna cosa más se puede exigir por el acto del uso y utilidades que de ello resultan, puesto que los actos de este uso se han cedido ya; pero también es verdad que se puede pedir algún aumento ó añadidura, ó precio, y pedido exigirlo por la aplicabilidad de la moneda, que da facultad para obrar y se contrata, según lo demostramos hácia el último del libro II, si bien allí se hablaba propiamente del uso de la moneda, y aquí la materia se involucra con la idea de préstamo ó mútuo. Reflexiónense bien las respuestas de los Pontífices, por ejemplo, la de Inocencio XI, y se verá que se acomodan de un modo armonioso á uno ú otro miembro de esta distinción, sin que la que conviene al uno excluya al otro.

Con esta división podemos variar el modo de explicar el caso propuesto por el Duque de Baviera. Era prohibida la utilidad que se percibiese por el acto del uso, y de consiguiente no era justo el contrato<sup>1</sup>; pero quedaba aun por tomarse en consideración lo que puede la aplicabilidad, que es lo que propiamente conocían y á lo que atendían los comerciantes, y que aunque no la explicaban lo suficiente, la hicieron después valer con otras interpretaciones.

642. Pasemos á hablar del precio del uso de la moneda aprobado alguna vez por los Sumos Pontífices y por sus congregaciones, oído su parecer.

Por el título 19 del libro V de las Decretales se ve claro que Inocencio III, seguido en esta parte de otros Pontífices,

<sup>1</sup> Y á esto se reduce, en mi juicio, la respuesta de Gregorio XIII cuando dice: El contrato es usurario, porque no puede reducirse más que á un mútuo, *cum conventione lucri ex eodem mutuo accepti*. No se tenía cuidado en aquel tiempo de separar el derecho que resulta del acto del uso y el que resulta de la aplicabilidad de la moneda. Hágase la separación y mostraremos, siempre que sea necesario, la concordia.

aprueba el interés de los dineros dotales prometidos y no pagados ó prestados á comerciante para hacerle producir una pensión anual para sostenimiento de las señoras, lo que notó Broedersen<sup>1</sup> y después el Cardenal de la Luzerne<sup>2</sup>, y ha sido confirmado tantas veces por las decisiones del supremo tribunal de la Rota romana. Ni vale decir que hay una diferencia grande en los dineros dotales, como obligados y destinados á sostener las cargas del matrimonio; porque esto lo que prueba es, que el uso es parcial (§ 227), esto es, particular, y aplicado á esta obra, y que este cabalmente se paga, pero no prueba que no se pague absolutamente el uso del dinero.

No olvidemos aquí la aprobación solemne hecha en el concilio Lateranense V, bajo de Leon X, de los Montes de piedad en los cuales se da dinero á los pobres con un corto interés proporcional para atender á los gastos de oficina ó de las otras cosas pertenecientes á la conservación de los Montes. Mas una de las cosas ó medios para su conservación es, tener dinero disponible y buscarlo cuando no le hay; y cualquiera conoce que no es fácil hallarlo sin retribuciones, intereses ó frutos proporcionales. Aquella aprobación, pues, en su generalidad admite el poderse tomar dinero de los ricos, cuando es necesario, y de consiguiente dar con precio por el uso ó frutos que llamamos.

Añade el Pontífice que semejante mútuo recibido de los Montes de piedad no debe en modo alguno reprobarse; que

<sup>1</sup> *De usuris licitis*, col. 1191, 1193.

<sup>2</sup> Concil. Lateran. V, an. 1515. Bulla Leon. X: «*Declaramus et definimus Montes Pietatis antedictos per respublicas institutos, et auctoritate Sedis Apostolicæ hactenus approbatos et confirmatos, in quibus pro eorum impensis et indemnitate aliquid moderatum ad solas ministrorum impensas et aliarum rerum ad illorum conservationem ut præfertur pertinentium pro illorum indemnitate duntaxat absque lucro eorumdem Montium accipiatur, neque speciem mali præferre, neque peccati incentivum præstare, neque ullo pacto improbari, quin imo meritorium esse et laudari et probari debere tale mutuum et misme usurarium putari.*»

antes bien es meritorio, y se debe alabar y aprobar, léjos de tenerlo por usurario. Mas por el dinero suministrado se exige tambien una añadidura proporcional; con que en esta declaracion las palabras *usura* y *usurario* significan añadidura mala, y cobrador de añadiduras malas, y de consiguiente no toda usura es en sí mala; ó lo que es lo mismo, no toda añadidura sobre la suerte es ilícita.

No disimulemos que la declaracion y definicion de Leon X no concierne á cualesquiera dineros en general suministrados para el uso con precio, sino al caso especialísimo en que se conceden para el uso y socorro de la clase pobre por medio de una oficina y de un banco. Mas la razon preliminar de que se vale aquel Pontífice para justificar las pequeñas usuras ó añadiduras en los Montes de piedad corre tambien respecto de todos los préstamos. Porque dice: en aquellos Montes *licite ultra sortem exigi et capi posse non nihil licere: cum regula juris habeat, quod qui commodum sentit, onus quoque sentire debeat, præsertim si apostolica accedat auctoritas*. No disimulo que el Pontífice refiere aquel discurso como producido por los defensores de los Montes de piedad; pero él sigue su partido y aplaude su amor á la *piedad* y á la *verdad*. No es poco lo que da á entender su modo de expresarse sobre aquella máxima *qui commodum sentit, onus quoque sentire debet*, tan repetida por los partidarios del precio en el uso de los préstamos. Es tambien muy notable aquello que se añade: *præsertim si apostolica accedat auctoritas*, como dando á entender que se trata de una cosa de mero derecho positivo; y efectivamente pasa á decidir ó declarar diciendo: *Cum hæc ad pacem et tranquillitatem totius reipublicæ christianæ spectare videantur, sacro approbante concilio declaramus et definimus*, etc. Las razones en que funda la decision son la paz y la tranquilidad del pueblo cristiano, una regla de derecho que reviste de su autoridad la Sede apostólica. Esto es lo que movió la piedad del Pontífice para dar la sentencia que canonizó aquellos Montes consolando la mendicidad, y obligando á los contradictores hasta con la pena de exco-

munion *ipso facto* á guardar perpétuo silencio. Y la saludable institucion que algunos habian aborrecido como favorable á las usuras, disminuyó incomparablemente sus excesos; porque los que estaban acostumbrados á ejercerlas vieron que ya no acudian á ellos á hacer pedidos, y de aquí resultó bajar el valor del género que suministraban á precio por cierto tiempo. Y este mismo resultado veremos mucho mas repetido respecto de todas las usuras, cuando los ricos (que tambien los hay) temerosos del Señor lleguen á comprender sin miedo alguno que no hay injusticia en las que son moderadas y prudentes con los no pobres, y las practiquen tambien ellos con sobriedad dejando á los opresores con pocos ó ningunos pedidos, es decir, con pocas ó ningunas ocasiones para oprimir. De este modo no veremos tampoco que personas que ningunas simpatías tienen con nosotros reunen inmensos caudales, ni á los fieles puestos á sueldo suyo ó mendigando con haldon nuestro.

Finalmente, si recordamos cuanto se dijo de los censos en el capitulo IV antecedente, reconoceremos que la aprobacion que hicieron recaer sobre ellos los Sumos Pontífices entraña por consecuencia muy inmediata la aprobacion del uso del dinero pactado con precio. Y esta aprobacion es la mas ámplia que en la materia puede deducirse. Este modo de discurrir puede hacerse extensivo á los otros títulos de que tratamos en el capitulo IV y V de este libro, los cuales se hallan tambien aprobados, y no son despues de todo mas que la preciosidad del uso del dinero (§ 589, 607).

643. Viniendo ahora á las respuestas á nombre de los Papas sobre el uso del dinero valuable por cierto precio, hallo un caso muy digno de notarse tratado por las decisiones de la sagrada Congregacion del Concilio <sup>1</sup>. Habiendo llega-

<sup>1</sup> Tom. IV, pag. 437, num. 23: *Ad ultimam inopiam devenit Mons Pietatis Casolini Perusie civitatis, ita ut indultum temporarium obtentum fuit Apostolicum exigendi scuta tria pro quolibet centenariio... Deinde annuit pro indulto ad decennium, facto verbo cum Sanctissimo: et Episcopus incumbat investimento faciendo. Decennio tran-*

do al último apuro en Perugia el Monte de piedad llamado *Casolino* y buscándose para ello el remedio, la sagrada Congregacion del Concilio concedió á los administradores de aquel Monte exigir, á los que tenian allí el dinero, un tres por ciento, primero por un cierto tiempo, despues por dos veces para diez años, y luego por tiempo indefinido hasta restablecerse el primitivo fondo del Monte en la suma de catorce mil escudos.

La razon que aquí se alega no es el lucro cesante ni el daño presente que resulta, sino la necesidad de restablecer el fondo de catorce mil escudos que habia al crearse aquel Monte. Se obtiene, pues, de la sagrada Congregacion, y oido el parecer del Sumo Pontífice, la autorizacion de un tres por ciento. Este interés no proviene del mútuo en fuerza del mútuo; era precio del uso al tres por ciento, y el contrato sobre el uso es diferente del mútuo ó préstamo, y extrínseco al préstamo, como se dijo en otra parte (§ 450, etc.). Y supongamos que aquellas prestaciones de dinero se habian hecho en algun tiempo gratuitamente á los pobres ó semipobres, etc., sin mas recargo que el de los gastos de oficina y del Monte; la nueva marcha que provisionalmente se adoptaba y se daba á conocer bastante, declaraba que en aquel Monte no se queria tratar en esa época del desnudo préstamo ó mútuo, sino tan solo del uso del dinero al precio marcado de tres por ciento, de manera que el pobre que pidiese para atender á las necesidades mas urgentes, ya no tenia que pensar en procurarse allí el oportuno socorro sino en otra parte.

Parecida á la precedente es la concesion que Clemente X hizo al Monte de Ferrara de poder exigir <sup>1</sup> en las prendas

*sacto ex usuris oppignorantium aucta non fuit sors usque ad summam quam Mons in actu erectionis habebat... Sacra Congregatio concessit ad alium decennium: et scribatur Episcopo quod anno quolibet investiatur summa quæ annuatim supererit... Deinde, eidem semper stantibus causis, ... prorogatur indultum usque dum redintegratum fuerit primæva dos Montis in summa scut. 14,000.*

<sup>1</sup> Coleccion citada, t. VII, pág. 347.

el seis por ciento, aplicando de estos, cuatro para los intereses de las deudas y dos para los gastos, y esto hasta la extincion de las deudas.

Véanse, pues, autorizados unos casos de uso de moneda concedido por cierto tiempo y pactado ó capaz de pactar por precio.

644. Mas estas distinciones, reflexiones y hechos son de tal naturaleza, que por su medio se ve y puede defenderse la perfecta concordia de los Sumos Pontífices sobre la cuestion de las usuras lícitas é ilícitas, prohibidas y no prohibidas. Porque debemos hacernos cargo que siempre les gobernó la prudencia y el espíritu de la benevolencia evangélica; que siempre les movió el amor de la rectitud y de la verdad, buscadas por los hombres mas con el deseo de entenderlas que de observarlas. Y finalmente, nos harémos cargo que entre aquellas respuestas ninguna quizás presenta en toda esta materia los caractéres menos dudosos ó mas aproximados á la certeza de una instruccion universal, que obligue á toda la Iglesia, como la Encíclica de Benedicto XIV, aunque dirigida á los obispos y arzobispos, etc., de Italia, mas bien que de toda la cristiandad; y que esta concilia todo, asegurando lo que se debe al mútuo considerado en sí mismo, y dejando sin decidir el caso de las usuras moderadas cuando no se trata del mútuo simple, desnudo ó gratuito por su naturaleza. Antes por el contrario mandó que se mirase el uso del dinero contratado por precio propiamente por sí sin las ideas del mútuo ó de préstamo. Y cualquiera conoce, como lo hemos notado muchas veces, que no es lo mismo el uso de la cosa y la cosa misma. Una cosa es contratar sobre aquel, y otra contratar sobre esta.

645. Consecuencia de estos conocimientos me parece fue el que habiéndose ya acostumbrado á este modo de ver las cosas, se mirase con tranquilidad á fines del siglo de Benedicto XIV lo que vamos á referir.

En los años 1796 y 1797, á invitacion ó por exigencia de Pio VI, se importó en Roma y por todo el Estado eclesiástico

á la Cámara apostólica una cantidad muy considerable de metálico. Los que quisieron su precio, lo recibieron sobre la marcha; mas los que lo dejaron para las atenciones del principado, pactaron su devolucion á los diez años á percibir mientras tanto un interés anual de cinco por ciento sobre el valor del capital. Aquí tenemos una concesion del uso del dinero por cierto tiempo y con la correspondiente apreciacion del uso, sin que nadie clamase contra este hecho como usurario, ni hubiese quien escrupulizase en aquel precio ó compensacion é intereses. Recuerdo, aunque no con toda claridad, las circunstancias de este hecho ocurrido en mi tiempo; pero lo encuentro descrito, segun lo he referido, por Juan Vicente Bolgeni, teólogo de la sagrada Penitenciaría, en su disertacion inédita titulada *Impiego del danaro*, al capítulo VI de la parte II. Pero el tiempo no se detiene; y así como da las flores y frutos, tambien nuevos conocimientos y consecuencias.

#### CAPÍTULO VII.

*Nueva y brevisima resolucion de la cuestion que tratamos, y conciliacion de los partidos.*

646. Estando ya ahora próximo al término, me parece no desagradará al lector el que yo me considere como en el comienzo y demarque en pocas líneas casi un tratado nuevo, y con tanta generosidad que se conceda todo á todos, y se entienda que cada una de las partes litigantes tiene su razon, y que se disputa estando acordes, aunque sin repararlo; porque cada parte conoce muy bien lo que ella dice, pero no lo que dice la contraria. Vamos, pues, amistosamente á este compendio tan breve y liberal.

647. ¿De qué se trata? De saber si en las suministraciones por cierto tiempo de dinero ó de otras cosas *fungibles* puede pactarse un precio conveniente y proporcional por el uso de todo aquel tiempo. ¿Qué fallo pronuncia la una parte?

que ningun precio se puede pactar ni exigir, porque toda suministracion de dinero por algun tiempo es siempre un mútuo ó préstamo; y en los mútuos es ley suprema consagrada en las escuelas: *ex mutuo vi mutui nihil exigi potest*: esto es, *del mútuo ó préstamo en fuerza del mútuo ó préstamo nada se puede pedir, ni recibir en caso de pedirlo.*

¿Qué pretende y enseña la otra parte? que un precio tal del uso se puede pactar y pedir á los no pobres, y esto lícitamente.

648. Yo confieso ahora que es muy verdadera la máxima de que *ex mutuo vi mutui nihil exigi potest*: esto es, que *del mútuo en fuerza del mútuo nada se puede pactar ni exigir*; pero por lo mismo que es muy verdadera esta máxima, es tambien verdadera la de los contrarios. Demostremoslo.

Analizando con el debido cuidado la fórmula: *del mútuo ó préstamo en fuerza del préstamo nada se puede pactar, ni exigir, ni percibir*, sustitúyase á la palabra *mútuo ó préstamo* la definicion de lo que es mútuo ó préstamo, y tendremos: *De la moneda ó cosa semejante concedida por algun tiempo con pacto de devolucion nada se puede pactar en fuerza de la moneda concedida por algun tiempo con pacto de devolucion.*

Mas en la moneda ú otra cosa fungible concedida por algun tiempo con pacto de devolucion debe distinguirse un doble pacto y tiempo, uno en el que no hay obligacion de devolver, y otro en el que hay obligacion de devolver. Por ejemplo: presto cien escudos por tres años; este préstamo ó concesion envuelve el pacto y de consiguiente la precisa obligacion y derecho de que durante los tres años no se han de devolver, y el pacto de que, cumplido aquel plazo, se han de devolver. Si, pues, es verdadero el principio de que *en la moneda ó cosa semejante, dada con el pacto de que se ha de devolver, nada se puede exigir en fuerza de la cosa dada con este pacto de devolucion*; como en el préstamo, por ejemplo, en nuestro caso de los cien escudos por tres años, hay un pacto que mira á un tiempo en que no hay obligacion de devolver en todo este espacio, deberá valer lo contrario; esto es, de-